

## República de Colombia



### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	<b>250002315000 2020 02332- 00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>Autoridad</b>	<b>ALCALDÍA DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA</b>
<b>Acto Administrativo</b>	<b>DECRETO 016 DEL 16 DE MARZO DE 2020</b>
<b>Asunto</b>	<b>ABSTIENE DE INICIAR CONTROL</b>
<b>Tema</b>	<b>ACTO ANTERIOR A LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN NO ES PASIBLE DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>

La ALCALDESA DE GUATAQUÍ - CUNDINAMARCA, remitió copia del Decreto Departamental 016 del 16 de marzo de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS, ADMINISTRATIVAS Y SE ESTABLECEN ALGUNOS LINEAMIENTOS PARA PRESERVAR LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y PREVENIR LA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA", a efectos que esta Corporación efectúe el control inmediato de legalidad<sup>1</sup>.

Por reparto del 27 de junio de 2020, correspondió a la suscrita Magistrada Sustanciadora su conocimiento.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1-** Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis y pánico generados por la propagación y mortalidad del nuevo Coronavirus Covid-19 y las medidas de contención decretadas para evitar una mayor transmisión, impidiendo fundamentalmente: **(i)** la propagación del Coronavirus, y **(ii)** la extensión de sus efectos negativos en la economía y demás sectores de la vida nacional.

<sup>1</sup> CPACA. "ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

**1.2-** Con antelación al precitado Decreto legislativo, el 16 de marzo de 2020, la Alcaldesa Municipal de Guataquí Cundinamarca, expidió el Decreto Municipal 016, "POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS SANITARIAS, ADMINISTRATIVAS Y SE ESTABLECEN ALGUNOS LINEAMIENTOS PARA PRESERVAR LA SALUBRIDAD PÚBLICA Y PREVENIR LA INTRODUCCIÓN Y PROPAGACIÓN DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA", en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los artículos 315 Constitucional, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 1253 de 2012, la Ley 1801 de 2016, y el artículo 2 de la Ley 715 de 2001, y teniendo en cuenta la declaratoria de pandemia mundial efectuada por el la Organización Mundial de la Salud, en marco de la cual el Gobernador de Cundinamarca expidió el Decreto Departamental No 137 del 12 de marzo anterior, por el que declaró la situación de calamidad pública en el departamento cundinamarqués.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

### **2.1- Competencia**

El control inmediato de legalidad es en virtud del numeral 14 del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA<sup>2</sup>, de conocimiento en única instancia del Tribunal Administrativo con jurisdicción en la entidad territorial que haya emitido el acto.

Naturaleza de única instancia de la que deviene, contrastado el artículo 125 del mismo ordenamiento procesal<sup>3</sup>, que las providencias distintas al fallo son de órbita funcional del ponente, y esta premisa fortalece en contexto del artículo 185 también del CPACA<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> CPACA. "ARTÍCULO 151. Numeral 14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan"

<sup>3</sup> "(...)Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica."

<sup>4</sup> "(...) Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional."

Por consiguiente y en contraste con el caso en concreto, se tiene que el conocimiento del control inmediato de legalidad que nos ocupa, es de competencia en única instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que trata de acto administrativo emitido por la Alcaldesa Municipal de Guataquí Cundinamarca, y en cuanto la providencia por emitir es distinta del fallo, es de orbita de la suscrita Magistrada Ponente.

## **2.2- Actos administrativos pasibles del control inmediato de legalidad**

En voces del inciso primero del artículo 20<sup>5</sup> de la Ley 137 de 1994, en consonancia con el artículo 136 del CPACA<sup>6</sup>, el control inmediato de legalidad, es el medio jurídico previsto en nuestro ordenamiento positivo, para examinar la legalidad de los actos administrativos de carácter general expedidos por las autoridades nacionales o territoriales en vigencia de estado de excepción y en desarrollo o al amparo de decreto legislativo emitido con ocasión de aquel.

En consecuencia, asume como presupuesto de procedibilidad del control inmediato de legalidad, que el acto administrativo sea posterior al decreto legislativo que declara el estado de excepción.

## **2.3- Análisis del caso concreto**

**2.3.1-** En labor de determinar sobre la procedencia de asumir el control inmediato de legalidad sobre el Decreto 016 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Guataquí Cundinamarca, o la pertinencia de abstenerse de aprehender su conocimiento, se tiene contrastado que fue anterior al Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, y de los Decretos posteriores a este último, que asume como **problema jurídico:**

¿El Decreto 016 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Guataquí Cundinamarca, es pasible del control inmediato de legalidad, o procede abstenerse de iniciar el mismo, por tratarse de acto

---

<sup>5</sup> "(...)Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales."

<sup>6</sup> "(...) Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento".

administrativo anterior a la Declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional?

**2.3.2- En respuesta al interrogante planteado se tiene**, que el Decreto 016 emitido por la Alcaldesa Municipal de Guataquí Cundinamarca el 16 de marzo de 2020, no es pasible del control inmediato de legalidad, por no satisfacer el presupuesto haberse proferido en vigencia de estado de excepción, que asume como requisito de procedibilidad de enunciado medio de control, y por consiguiente procede abstenerse de iniciar la actuación concerniente al control inmediato de legalidad.

En orden de la anterior premisa, cabe puntualizar que, el primer estado de excepción con vigencia en la presente anualidad, se declaró el 17 de marzo de 2020, mediante el Decreto legislativo 417; por consiguiente, **con posterioridad** al Decreto Municipal 016 del 16 de los mismos y año.

Asimismo asume relevancia en contraste con los requisitos de procedibilidad del control inmediato de legalidad y que tiene causa en el hecho de haberse proferido el Decreto Municipal 016, con anterioridad al estado de excepción, que se emitió por la Alcaldesa de Guataquí Cundinamarca, en ejercicio de competencias ordinarias del ejecutivo local, no al aparo o en desarrollo de norma legislativa.

Por lo expuesto, **SE DISPONE**

**PRIMERO: Abstenerse de dar inicio al control inmediato de legalidad**, respecto Decreto 016 del 16 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldesa Municipal de Guataquí Cundinamarca, en orden a las valoraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **publíquese aviso**, durante **tres (3) días**, indicando el contenido pleno de esta decisión.

**TERCERO:** Por **Secretaría de la Sección Tercera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notifíquese personalmente a las siguientes autoridades:

**3.1- Al Agente del Ministerio Público** - Procurador Delegado ante esta Corporación, al correo electrónico personal institucional de la Procuraduría General de la Nación, adjuntándole copia virtual de la presente providencia y del Decreto Municipal 016 del 16 de marzo de 2020.

**3.2- Ala Alcaldesa Municipal de Guataquí Cundinamarca**, o quien haga sus veces, a través del correo electrónico institucional de esa entidad territorial, adjuntándole copia virtual de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA QUINTERO FACUNDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3f5805e07e3d23d29ef5815ed16c084b157a121a0043b71efd6fa43390d29cfc**

Documento generado en 17/07/2020 10:51:44 AM